

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 051 2013 00713 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.143 c-1pdf3) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 140 c-1(pdf3), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. ***Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no conlleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: "*2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.*"¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

746

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

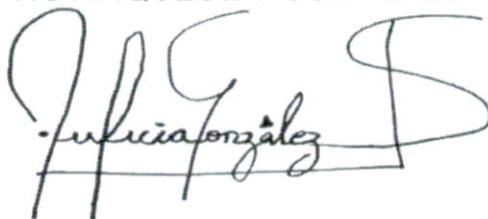
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

51 2013 713
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 001 2013 00493 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.88 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendaro 18 de enero de 2021 visible a folio 87 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendaro 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no conlleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: "2.1.3.- *A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.*"¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

d1

en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

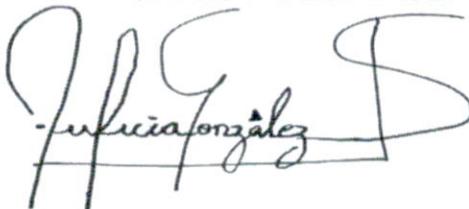
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA._

JUEZA

1 2013 00493
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 034 2013 00521 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.147 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendaro 18 de enero de 2021 visible a folio 145 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

149

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*”

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendaro 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *“2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.”*¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

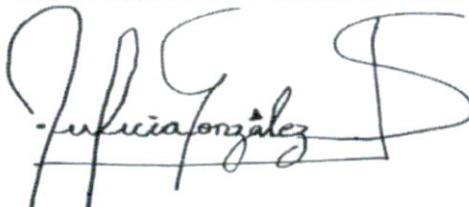
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

34 2013 00521
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 001 2012 00229 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.121 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 116 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embragar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: "2.1.3.- *A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.*"¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

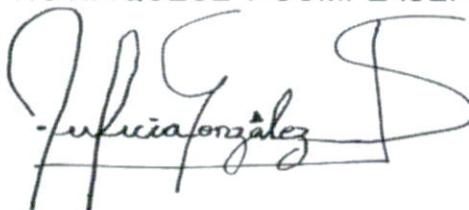
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

1 2012 00229
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 016 2013 00594 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado de la parte actora (fl.105 c-1pdf5)) contra el numeral 4° del proveído calendaro 18 de enero de 2021 visible a folio 104c-1(pdf5), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme en su recurso transcribe el artículo 316 del Código General del Proceso y manifiesta que la empresa a donde se comunicó embargo de salario mediante oficio 3445 contestó que la demandada no labora en dicha entidad desde el pasado 23 de septiembre de 2013.

Agrega que los oficios dirigidos a las entidades bancarias, dichas entidades en sus respuestas contestaron que la demandada no posee productos bancarios embargables o no presenta saldo embargable para el traslado a la cuenta del juzgado.

Manifiesta que revisadas las respuestas del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y el Banco Agrario frente a la solicitud de verificar la existencia de dineros, se puede apreciar que no hay embargos vigentes, por lo que considera que al no materializarse ninguna medida cautelar no se ocasionó ningún perjuicio al demandado.

Que se corrió traslado del desistimiento de los efectos de la sentencia y el demandado guardó silencio.

3- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

102

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*”

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

Tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

En cuanto a que el traslado que se corrió del desistimiento de los efectos de la sentencia y el demandado guardó silencio, debe indicarse que si bien antes de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud se ordena correr traslado de la misma, lo cierto es que la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P., no es aplicable en el presente caso, habida cuenta que esta procede cuando se trata del **desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, figura jurídica regulada por el artículo 314 del C. G. del P., diferente al desistimiento de los efectos de la sentencia *favorable ejecutoriada*.

103

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho **y en cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

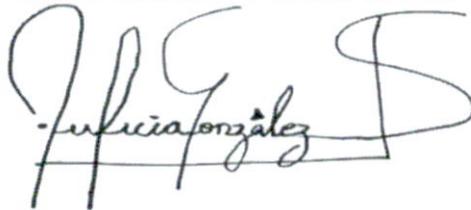
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER El recurso de apelación en el efecto suspensivo

TERCERO: REMITIR por secretaria el proceso al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

17 2013 00983
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 050 2013 00389 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.151 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 148 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

132

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *"2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales."*¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

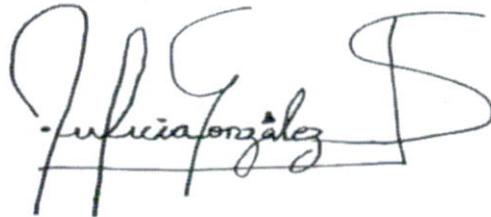
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

50 2013 389
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 001 2007 00141 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los litiscosorte del señor LUIS ROZO OSORIO (fl.387 pdf2)) contra el auto del 28 de enero de 2021 visible a folio 386(pdf2), por medio del cual se reconoció personería al abogado de la señora CRISTINA ANA MARÍA DEL PILAR RESTREPO DURAN, y se ordenó la elaboración nuevamente el oficio de desembargo.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que no se ha acreditado el interés que pueda asistirle ni la calidad en la cual actúa quien dice llamarse Cristina Ana María del Pilar Restrepo Duran, no se expresa en la providencia recurrida con base en que pruebas y derecho se legitima como interesada para que se ordene entregar oficio a su apoderado.

Agrega que quien solicite la entrega del oficio debe enviar copia del escrito a su correo.

3- CONSIDERACIONES

El artículo 125 del Código General del Proceso establece: *“Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

En el caso bajo estudio, a folios 378 a 383 obra poder otorgado por la señora CRISTINA ANA MARIA DEL PILAR RESTREPO DURAN, su registro de nacimiento con el que se acredita la calidad de hija del señor MANUEL DAVID RESTREPO TORRES (Q.E.P.D), el registro de defunción de su señor padre y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-428525, con el cual igualmente se acredita la calidad de propietario del señor MANUEL DAVID RESTREPO TORRES (Q.E.P.D), y a folios. 384 y 385 milita petición elevada por su apoderado solicitando la elaboración del oficio.

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente si se encuentra acreditada la calidad en que actúa la señora CRISTINA ANA MARIA DEL PILAR RESTREPO DURAN, al igual que el intereses para retirar el oficio de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-428525, razón por la cual el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues el hecho de que en él no se relacionaran la documentación aportados, lo cierto es que la providencia se profirió con base en la documentación que rasposa en el expediente.

Respecto a que, quien solicite la entrega del oficio debe enviar copia del escrito a su correo, debe tenerse en cuenta que en este caso el tercero interesado no se

408

encuentra obligado a ello dado que no es parte en el proceso, pues se trata de un tercero, interesado únicamente en el trámite del oficio de desembargo.

En efecto el artículo 78 del C. G. del Proceso, que regula dicha actuación, señala: *"Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "..."* "14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.*"

Finalmente, si el recurrente necesita copias de piezas procesales, debe tener en cuenta que la expedición de de las mismas, se trata de un trámite a cargo de la secretaria que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 114 del C. G. del P., para su expedición no se cenecista de auto que las ordene, al igual que todo lo relacionado con a consulta física del proceso, eventos en los cuales la secretaria deberá proceder de conformidad, atendiendo para ello las medidas de bioseguridad y directrices del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca mediante C I R C U L A R DESAJBOC20-61 de fecha: 21 de agosto de 2020.

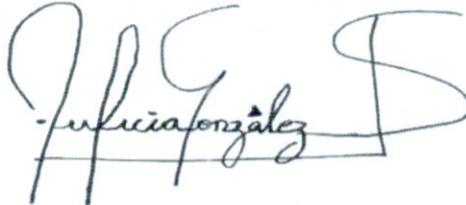
Así las cosas, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

001 2007 00141
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 035 2013 00532 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.170 c-1pdf4) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de enero de 2021 visible a folio 166 c-1(pdf4), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

172

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*"

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendaro 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: "2.1.3.- *A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.*"¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

173

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

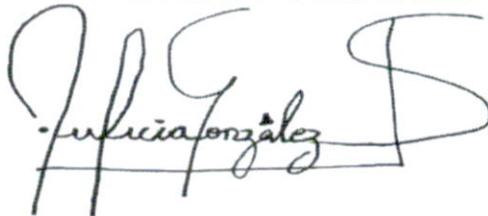
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

35 2013 00532
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 -06-2021 anotación en estado N° 73 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO